

ORDEN DE 4 DE AGOSTO DE 1989, SOBRE PROTECCIÓN DE ANIMALES UTILIZADOS PARA EXPERIMENTACIÓN Y OTROS FINES CIENTÍFICOS (BOCM n.º 201, de 24 de agosto de 1989)

1.- Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales para experimentación y otros fines científicos, ubicados en el territorio de la Comunidad de Madrid, deberán regirse por lo dispuesto en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.

2.- Se crea el Registro Oficial de Establecimientos de Cría, suministradores y usuarios de animales para la experimentación u otros fines científicos de la Comunidad de Madrid, y dependiendo de la Dirección General de Producción Agraria.

3.- Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios ubicados en la Comunidad de Madrid, con excepción de los de titularidad estatal, quedan obligados a registrarse. Aquellos establecimientos usuarios que críen animales para un uso exclusivo, bastará que se registren como establecimientos usuarios.

4.- Para optar al Registro, las personas naturales o jurídicas interesadas presentarán solicitud en la Dirección General de Producción Agraria, adjuntando:

- Nombre o razón social.
- Tipo de establecimiento (cría, suministrador o usuario).
- Proyecto que contenga: memoria descriptiva y planos o croquis de situación, distribución de las construcciones, instalaciones y dependencias, así como la capacidad y actividades.
- Especies y número de animales que se críen, suministren o utilicen en los experimentos.
- Destino final de los animales de experimentación.
- Informe técnico-sanitario, con referencia a las exigencias que se detallan en los artículos 7.º y 8.º del Real Decreto, suscrito por un veterinario colegiado.
- Identificación del titulado superior competente, de acuerdo con el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo.

5.- A la vista de los expedientes y del informe del Servicio de Vigilancia y Control Sanitario Ganadero, la Dirección General de Producción Agraria procederá a la autorización y clasificación correspondiente.

6.- Una vez dispuesto el establecimiento de referencia para la iniciación de sus actividades, lo comunicará a la Dirección General de Producción Agraria, que ordenará visitas de comprobación, y si es conforme, procederá a la inscripción en el Registro Oficial y expedición del título correspondiente.

7.- Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios registrados, quedan obligados a comunicar a la Dirección General de Producción Agraria cualquier cambio de propiedad o modificaciones que se produzcan.

8.- Se faculta a la Dirección General de Producción Agraria para dictar las Resoluciones necesarias en cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.